

<p>Expediente: 31/2019 Objeto: Proyecto de alteración de los términos municipales de Funes y Villafranca. Dictamen: 35/2019, de 29 de julio</p>
--

DICTAMEN

En Pamplona, a 29 de julio de 2019,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, y doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don José Iruretagoyena Aldaz,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

La Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra, mediante escrito que tuvo su entrada en este Consejo de Navarra de 12 de junio de 2019, recaba, conforme con el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (en lo sucesivo, LFCN), dictamen preceptivo sobre el expediente administrativo relativo a la alteración de los términos municipales de Funes y Villafranca, iniciado por la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Navarra.

I.2ª. Antecedentes de hecho

Del expediente remitido a este Consejo resultan los siguientes hechos y actuaciones practicadas:

1. El 12 de marzo de 2018, la Sección de Ordenación de la Administración Local emite un informe sobre la “línea límite jurisdiccional entre los términos municipales de Funes y Villafranca”, con la finalidad de

dilucidar sobre la conveniencia de tramitar un expediente de alteración de los términos municipales a la vista de la documentación que se acompaña al Acta Conjunta del 9 de enero de 2018, adicional a la de la operación practicada para reconocer la línea de los términos municipales y señalar los mojones comunes, levantada por el Instituto Geográfico el 30 de junio de 1926.

El informe se refiere a los siguientes antecedentes:

- Resolución 408/2017, de 9 de octubre del Director General de Administración Local, que dispuso el inicio de los trabajos de recuperación y mejora de la línea límite jurisdiccional entre los municipios de Funes y Villafranca.
- Firma del Acta Conjunta, de 9 de enero de 2018, con la que se concluyeron los trabajos realizados por las Comisiones designadas al efecto por los Ayuntamientos de Funes, Marcilla, Milagro y Villafranca, refrendadas por acuerdos de los plenos de los respectivos Ayuntamientos.

El informe señala que la cuestión se suscita “en el segmento final de la línea límite, que transcurre entre el Mojón 4 y el Mojón 7 (de los tres términos de Funes, Marcilla y Villafranca) descritos en el Acta de 1926, dividiendo en dos mitades aproximadamente el paraje denominado Contiendas, terrenos dedicados entonces a huertas, pastos y alamedas. Las líneas límite municipales venían a demarcar fundamentalmente una zona de parcelas de regadíos que quedaban del lado de Funes y una zona de sotos de ribera que quedaba repartida entre Villafranca y Marcilla” (adjunta imágenes y fotoplano de 1927 de la Confederación Hidrográfica del Ebro y planimetría asociada al Acta de 1926).

El informe, pone de manifiesto que “el cauce del río Aragón ha sufrido, desde entonces, un extraordinario movimiento barriendo literalmente, entre 1929 y 1945, la línea y mojones de las demarcaciones territoriales, trasladando hacia el SO el meandro que conformaba el paraje de la Contienda, pareciendo que el río se estabiliza desde mediados de los

sesenta del siglo pasado. Como consecuencia de tales movimientos se modifica la estructura de usos y aprovechamientos del suelo implícitos en la demarcación de 1926 y la práctica totalidad del soto sito en jurisdicción de Villafranca desaparece ocupado por el río, al igual que una porción de soto de Marcilla y una gran superficie de las parcelas de regadío de Funes”.

Las operaciones de modernización de los catastros de los años ochenta persiguieron restituir el equilibrio alterado por el desplazamiento del río, alcanzándose acuerdos que se reflejaron en el “Acta de Amojonamiento de 14 de noviembre de 1981”, firmada por representantes de los Ayuntamientos de Funes y Villafranca, asistidos por un representante de la Dirección de Montes de la entonces Diputación Foral de Navarra; Acta que fue ratificada el 18 de marzo de 2002, mediante un nuevo Amojonamiento realizado por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra y que es el que configura la línea catastral en sus actuales términos.

A la vista de lo anterior, el informe concluye señalando que “existen acuerdos entre los Ayuntamientos trasladados a los catastros a efectos jurisdiccionales, que con independencia de los acuerdos que puedan existir sobre el aprovechamiento de los recursos del paraje de “Contienda”, el hecho es que aproximadamente seis hectáreas del término de Funes pasaron a jurisdicción de Villafranca, existen errores de apreciación en el Acta de Amojonamiento de 1981 sobre la demarcación vigente a aquel momento, que la delimitación conformada por los Ayuntamientos ni se consultó ni se inscribió con las autoridades y registros competentes en materia de demarcación territorial y que los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos perseguían adaptar los términos municipales a las realidades físicas del terreno, lo que entra en el supuesto de alteración de términos municipales descrito por el artículo 13.c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en lo sucesivo, LFAL), por lo que considera conveniente tramitar un procedimiento de alteración de términos por iniciativa del Gobierno de Navarra con base en el Acta de Amojonamiento de 1981 y su reconocimiento en el año 2002 por comunales”.

2. El 18 de mayo de 2018, la Jefa de la Sección de Ordenación Local emite informe en el que, tras analizar la regulación de la LFAL respecto a las alteraciones de los términos municipales y los antecedentes relativos al estudio de recuperación y mejora geométrica de la línea jurisdiccional, entre otros, de los municipios de Funes y Villafranca, y los acuerdos de las Comisiones de seguimiento, ratificados por los plenos municipales, considera que la alteración de los términos municipales resulta consecuencia lógica de la transformación territorial operada por los movimientos del río Aragón y por los acuerdos de los municipios afectados, lo que justifica una nueva demarcación territorial para restituir los recursos que disfrutaba cada municipio con anterioridad al desplazamiento del río; supuesto que encaja con la previsión del artículo 13.2.c) de la LFAL.

El informe termina indicando que en el expediente obra, “de conformidad con lo establecido por el artículo 14.1 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, la planimetría del territorio objeto de alteración, con señalamiento de los nuevos límites, así como el resto de la documentación exigida en el mismo, y los fundamentos que justifican la alteración que se propone”, sin que exista ninguno de los obstáculos que impiden la segregación previstos por los artículos 13, 14 y 15 de la LFAL, por lo que procede que, mediante Resolución del Director General de Administración Local, se inicie el expediente de alteración sometiéndolo a los trámites de información pública y audiencia de los Ayuntamientos afectados.

3. Mediante Resolución 313/2018, de 4 de junio, del Director General de Administración Local, se dispone el inicio del expediente de alteración de los términos municipales de Funes y Villafranca, sometiendo el expediente a información pública y audiencia de los Ayuntamientos afectados.

El expediente, elaborado por la Directora del Servicio de Ordenación Local, contiene un primer apartado en el que se analiza el objeto, el procedimiento y el contenido que debe tener el expediente conforme a lo establecido por la LFAL y el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales (en adelante, RPDT). El apartado

segundo se dedica a justificar la concurrencia de los motivos que determinan la alteración de los términos municipales de Funes y Villafranca, remitiéndose a los informes, estudios y acuerdos entre los municipios ya referenciados en los antecedentes anteriormente transcritos. A continuación, mediante el apoyo en diferentes imágenes cartográficas, se realiza el estudio comparativo entre los límites vigentes, conforme al Acta levantada por el Instituto Geográfico el 30 de junio de 1926 y los límites catastrales y, por último, la representación gráfica de la nueva delimitación territorial conforme a los acuerdos alcanzados por las Comisiones de Seguimiento de los municipios, ratificados por acuerdos de sus respectivos plenos municipales.

La propuesta de modificación contempla las siguientes alteraciones:

Municipio	Superficie aportada (m2)	Superficie recibida (m2)	Variación de superficie (m2)
Funes	67.580	7.330	- 60.250
Villafranca	7.330	67.580	+ 60.250

El expediente de alteración de términos precisa que:

“Hay que señalar que las diferencias observadas entre la línea cartográfica por el IGN (línea roja) y la línea regulada por los Ayuntamientos en Acta Adicional conjunta (línea azul), no tienen carácter de alteración aguas debajo del punto M02, ya que ese tramo de la línea nunca tuvo la conformidad de los ayuntamientos desde el punto de vista jurisdiccional, por lo que no existe un objeto alterable. Así pues, la alteración se produce en el ámbito del tramo que transcurre desde las inmediaciones del punto de amojonamiento M03 hasta el M05-M3T”.

En el apartado tercero se indica que, dado el limitado alcance de la alteración, así como su finalidad, no afecta a la solvencia económica de los municipios afectados, de hecho los Ayuntamientos afectados han venido gestionando y administrando sus recursos conforme a la nueva demarcación desde 1981.

Por último, en referencia a las estipulaciones jurídicas y económicas, se indica que dado que los Planes Generales Municipales y los Catastros están confeccionados con arreglo a la nueva demarcación territorial, no procede el establecimiento de estipulaciones jurídicas o económicas, salvo que sean propuestas por los municipios afectados.

El expediente se completa con las imágenes gráficas ya indicadas y la señalización de las nuevas coordenadas UTM del límite propuesto.

4. En el expediente remitido obra el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de términos municipales de Funes y Villafranca, conforme al contenido que anteriormente se ha expuesto.

5. La propuesta de alteración de términos municipales fue informada favorablemente por la Comisión de Delimitación Territorial de Navarra en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2018.

6. Obra, igualmente, en el expediente, informe de 18 de marzo de 2019, de la Jefa de la Sección de Ordenación de la Administración Local, en el que se analiza el contenido y procedimiento seguido por el expediente de alteración de términos entre Funes y Villafranca, en el que se concluye que el expediente se ha tramitado correctamente, cumple las exigencias establecidas por la LFAL y el RPDTEL y señala la necesidad de que el expediente sea dictaminado por este Consejo de Navarra.

7. Por último, el Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el 22 de mayo de 2019, adoptó el acuerdo de solicitar el preceptivo dictamen del Consejo de Navarra sobre el expediente de alteración de términos municipales de los Ayuntamientos de Funes y Villafranca en el ámbito del “Soto Contiendas”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

Como venimos indicando, la consulta sometida a consideración del Consejo de Navarra versa sobre la propuesta de alteración de los términos municipales de Funes y Villafranca en el ámbito del denominado “Soto Contiendas”, con la finalidad de su adecuación a las modificaciones sufridas por el recorrido del río Aragón y a los acuerdos alcanzados por los respectivos Ayuntamientos.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17.2.c) de la LFAL y el artículo 14.1.f) de la LFCN, el dictamen de este Consejo de Navarra resulta preceptivo y con tal carácter se emite.

II.2ª El marco normativo y competencial de aplicación

Sobre esta materia se ha pronunciado ya este Consejo de Navarra en numerosos dictámenes (por todos ellos, dictámenes 9/2014, de 14 de abril y 32/2019, de 3 de julio), habiendo fijado una clara línea argumental a la que se acoge el presente dictamen.

En tal sentido reiteramos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), en materia de Administración Local corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, dictado para armonizar el régimen foral de Navarra y el Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto-ley, de 8 de marzo de 1924, establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del libro 1º del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14ª de las aprobadas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la Organización y Administración

de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el Título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la LFAL que lo deroga, cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925...”, disponía, en su artículo 46 (dentro de su Capítulo IV – Población y términos municipales- de su Título I –Organización municipal-), que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”.

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA; es decir, son las mismas que les corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), establece que la misma regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. A estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”. La misma disposición adicional señala en su párrafo segundo que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será

de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 mencionado se señala que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición final primera de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10. A su vez, la LBRL establece, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo es aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 13 de julio.

Finalmente, Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos en el artículo 13 de la LFAL.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la Sección 5ª -Constitución y alteración de municipios- del Capítulo I – Municipios- del Título I –Organización y administración de las entidades locales de Navarra, artículos 13 al 19, ambos inclusive, de la LFAL.

II.3ª Análisis del expediente de alteración de términos municipales de Funes y Villafranca

A) ASPECTOS FORMALES

El análisis del proyecto sometido a dictamen de este Consejo debe iniciarse por los aspectos formales, que se refieren tanto a la tramitación del

procedimiento como a la documentación incorporada al expediente, así como a los aspectos generales que rodean la resolución del mismo.

1. Procedimiento

El procedimiento al que debe ajustarse la alteración de los términos municipales se regula en el artículo 17 de la LFAL, a cuyo tenor:

“1º La iniciativa podrá partir:

- a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del municipio o municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.
- b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
- c) Del Gobierno de Navarra.

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.
- b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, Concejos afectados por el proceso.
- c) Dictamen del Consejo de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.

3º La resolución definitiva del procedimiento corresponde al Gobierno de Navarra, quien dará traslado de la misma a la Administración del Estado, a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales, y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado.”

Además, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial [artículo 35.3.a) de la LFAL], creada por el artículo 35 de la LFAL y cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/1990, de 18 de octubre.

Como se deriva del expediente administrativo remitido, la iniciativa para la alteración de los términos municipales de Funes y Villafranca en el ámbito del “Soto Contiendas” partió del Gobierno de Navarra a través de la Dirección General de Administración Local quien mediante Resolución

408/2017, dispuso el inicio de los trabajos de recuperación y mejora de la línea jurisdiccional entre ambos municipios.

La finalidad de los estudios era la de analizar las repercusiones que la modificación del trazado del río Aragón, especialmente acontecidas durante los años 1929 y 1945, conllevaban en la delimitación de la línea de demarcación territorial y en el aprovechamiento de los terrenos comunales existentes en tales límites.

En ese contexto, los Ayuntamientos de Funes y Villafranca designaron a sus respectivas comisiones que, en reuniones con la Dirección General de Administración Local, dieron el visto bueno a la propuesta técnica para la recuperación y mejora geométrica de la línea de ambos municipios, firmando el 9 de enero de 2018 el Acta Conjunta Adicional que detallaba la referida propuesta y que, posteriormente, fue ratificada por acuerdos de sus respectivos plenos municipales.

Por parte de la Sección de Ordenación Local de la Dirección General de Administración Local se emitieron diversos informes que concluyeron en la necesidad de que los acuerdos alcanzados entre los municipios se materializaran mediante un expediente de alteración de sus términos municipales.

Mediante Resolución 313/2018, de 4 de junio, del Director General de Administración Local, se dispuso el inicio del expediente de alteración de términos municipales, sometiéndolo a información pública en el Portal Abierto y en el Boletín Oficial de Navarra y a audiencia de las entidades locales afectadas por un periodo de dos meses, sin que en tales trámites se hubieran recibido alegaciones.

Finalmente, la propuesta de alteración de términos municipales de Funes y Villafranca fue informada favorablemente por la Comisión de Delimitación Territorial de Navarra en sesión celebrada el 14 de diciembre de 2018 y, ahora, se solicita dictamen de este Consejo de Navarra, tal y como exige el artículo 17.2.c) de la LFAL, a la vez que se notifica la propuesta de alteración al Registro de Entidades Locales del Estado.

Por consiguiente, debe concluirse afirmando que en la tramitación del expediente se ha observado el procedimiento legalmente establecido.

2. Documentación del expediente

Según lo dispuesto en el artículo 14.1 del RPDT, a los expedientes de alteración de términos municipales deberán incorporarse los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se estimen oportunos:

a) Plano del término o términos municipales que hayan de ser objeto de la alteración con señalamiento, en su caso, de los nuevos límites o línea divisoria de los municipios.

b) Informe en el que se justifique que concurren las motivaciones necesarias para llevar a cabo la alteración que se propone.

c) Memoria justificativa de que las alteraciones no merman la solvencia de los Ayuntamientos a que afecten, en perjuicio de los acreedores, o, en su caso, acta notarial en la que se acredite, por comparecencia de la mayoría de los vecinos de las porciones segregadas, que se comprometen ante el nuevo municipio a responder subsidiariamente en su día, respecto a la parte correspondiente de los créditos que existan, salvo las obligaciones personales de cada uno de aquéllos.

Asimismo, de acuerdo con el número 2 del precitado precepto reglamentario, se aportarán las estipulaciones jurídicas y económicas que se propongan, entre las que deberán figurar, cuando procedan:

a) La forma de liquidar las deudas o créditos contraídos por cada municipio.

b) Las fórmulas de administración de sus bienes.

c) Cualesquiera otras que convengan a los municipios afectados respecto a obligaciones, derechos e intereses de cada uno.

Resulta evidente que el contenido de tales documentos debe estar en consonancia con la trascendencia y magnitud que conlleve la alteración

territorial que se derive del expediente administrativo y desde esta óptica debe ser analizada la documentación obrante en el expediente, lo que exige un previo análisis del objeto de la modificación que aquí se nos plantea.

Pues bien, tal y como se deriva de la documentación obrante en el expediente administrativo tramitado, la finalidad de la alteración de términos municipales objeto de dictamen es la de ajustar la línea divisoria de ambos municipios a las importantes variaciones en el meandro del río Aragón sufridas, especialmente, durante los años 1929 y 1945, dando carta de naturaleza a las modificaciones que ya se habían incorporado a la representación catastral y a los planeamientos urbanísticos, tras el Acta de Amojonamiento de 14 de noviembre de 1981, ratificada mediante un nuevo levantamiento realizado por la Sección de Comunales en marzo de 2002.

Como se deriva del expediente, la alteración afecta a una superficie total de 74.910 m², de los que 67.580 m² son aportados por el municipio de Funes y 7.330 m² por el de Villafranca. Tras el expediente de alteración y ajuste de líneas divisorias, el municipio de Funes recibe 7.330 m² que antes pertenecían a Villafranca y este recibe los 67.580 m² que antes se encontraban en la jurisdicción de Funes; alteración que discurre desde las inmediaciones del punto de amojonamiento M03 hasta el M05-M3T.

A pesar de las diferencias de superficies aportadas y recibidas tras la propuesta de alteración, tal y como indica el expediente tramitado, no afectan ni a la solvencia económica de los municipios, ni tampoco afecta a la organización de los servicios municipales que cada entidad presta. No resulta, por otra parte necesario el establecimiento de estipulaciones jurídicas o económicas especiales dada la escasa entidad de la alteración propuesta, unida al hecho de que los Ayuntamientos vienen ya actuando con arreglo a tal división, tanto a efectos catastrales, urbanísticos, como del aprovechamiento de los recursos comunales.

En consecuencia, comparando la documentación integradora del expediente de alteración de términos municipales con la entidad de la alteración pretendida y la documentación exigida por el artículo 14.1 del RPDT, deben entenderse debidamente cumplidas tales exigencias al constar

el informe que justifica la oportunidad y conveniencia de la modificación, los planos representativos de las alteraciones operadas y la indicación de los nuevos límites debidamente descritos y representados también con coordenadas UTM, así como una breve referencia, aunque suficiente, de que la redelimitación no conlleva merma de la solvencia económica de los municipios afectados, sin que tampoco se considere necesario la incorporación de otras estipulaciones jurídicas y económicas en cumplimiento de la previsión del artículo 14.2 del RPDT, en atención al objeto y finalidad de la alteración pretendida.

3. Resolución definitiva del procedimiento

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.3º de LFAL, la resolución definitiva del procedimiento de alteración de términos municipales corresponde al Gobierno de Navarra, que deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de entidades locales y se publicará en los Boletines Oficiales de Navarra y del Estado. La misma Ley Foral establece, en su artículo 18, que la resolución definitiva de los expedientes de alteración de términos municipales debe contemplar todas las cuestiones suscitadas en los mismos incluida, en su caso, la situación de los concejos afectados.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del RPDT, en las resoluciones definitivas de los expedientes de alteración de municipios deben constar, en lo que aquí interesa, los nuevos límites de los términos municipales afectados, y la aprobación de las estipulaciones jurídicas y económicas acordadas para llevar a cabo la alteración.

El proyecto de Decreto Foral examinado cumple con tales exigencias al señalar que los nuevos límites se corresponderán con los reflejados en los planos, que fueron aprobados mediante acuerdos adoptados por los Ayuntamientos, y cuyas coordenadas UTM obran en el expediente, siendo conveniente únicamente recordar que, además, de la resolución definitiva del expediente se deberá dar traslado a la Administración del Estado a efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Locales.

B) CUESTIONES DE FONDO

Examinadas las cuestiones de forma, resta analizar si se han cumplido los requisitos de fondo relativos a la alteración de los términos municipales, en el supuesto de segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro [artículo 15.1.c) LFAL], que es el que aquí nos ocupa.

La LFAL establece, entre las finalidades que han de perseguirse en el proceso de alteración de términos municipales en Navarra, la adaptación de los términos municipales a las realidades físicas [artículo 13.2.c)]. Asimismo, fija, para el caso de segregación aquí considerado, los dos requisitos siguientes: 1) que se trate de términos limítrofes [artículo 15.2], y 2) que con la segregación de parte de su término no se les prive de los recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales, ni suponga disminución en la calidad de los servicios que venían prestando (artículo 15.3). También exige, para la realización de la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros, la concurrencia de alguna de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa [artículo 16.3 en relación con las letras b) y c) del artículo 16.1 LFAL].

La alteración proyectada se justifica como venimos recordando en la necesidad de adaptar los límites de la línea jurisdiccional entre los municipios de Funes y de Villafranca, en el ámbito del “Soto Contiendas” a la realidad física actual, fruto de las importantes modificaciones que sufrió el trazado del río Aragón entre 1929 y 1945, recogiendo con transcendencia jurídica plena los acuerdos alcanzados por los Ayuntamientos implicados en el Acta de Amojonamiento de 1981, ratificada con el levantamiento realizado en 2002 por la Sección de Comunales del Gobierno de Navarra y que fueron igualmente confirmados por los respectivos plenos municipales.

En definitiva, el expediente de alteración tiene por finalidad el ajustar la línea divisoria entre los municipios a la realidad física de su orografía. Por tanto, la solución de redelimitación de los términos municipales que contiene la propuesta, materializada como proyecto de Decreto Foral, resulta

adecuada, tanto en la forma como en el fondo, siendo de resaltar que los propios municipios vienen mostrando su conformidad y ajustando sus actuaciones al resultado de la propuesta de resolución desde el año 1981.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra informa favorablemente el Proyecto de Decreto Foral por el que se propone resolver el expediente de alteración de los términos municipales de Funes y Villafranca en el ámbito de “Soto Contiendas”, iniciado por la Dirección General de Administración Local del Gobierno de Navarra.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.